



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante aporta notificación personal, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Quince (15) de Marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO:	LINA CLAUDIA FUENTES PINTO
RADICACION:	44-279-40-89-001-2020-00138-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de LINA CLAUDIA FUENTES PINTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.055.051 para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **PAGARE N° 50200000000090**, de fecha veintidós (22) de octubre de 2022, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.411.668), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el Veinticinco (25) de septiembre de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada LINA CLAUDIA FUENTES PINTO, fue notificada de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2022 el día diez (10) de enero del año 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha Veintiuno (21) de Julio de 2020, se libró



mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada de manera personal el día Diez (10) de Enero del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

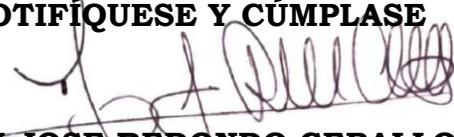
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el día Veinticinco (25) de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$870,583). Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez